

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: GABRIELA
BENAVIDES COBOS, ASÍ COMO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA

**COLIMA, COLIMA, A 06 SEIS DE JUNIO DE 2015 DOS MIL
QUINCE.**

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número **PES-07/2015**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano JOSÉ LUIS MEDINA ORDAZ, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de la candidata a la Presidencia Municipal por Manzanillo, ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS; así como del Partido Acción Nacional; por la presunta realización de actos de proselitismo en el Jardín de Niños "ELISA VAZQUEZ SUAZO", violentando con ello el artículo 51, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado.

ANTECEDENTES

I.- Presentación de denuncia y conductas atribuidas.

El 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, el Profesor JOSÉ LUIS MEDINA ORDAZ, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó por escrito denuncia, en contra de

la candidata al cargo de Presidente Municipal de Manzanillo, GABRIELA BENAVIDES COBOS, así como Partido Acción Nacional; detallando en su denuncia, en esencia, el siguiente agravio:

- a) Que la candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, GABRIELA BENAVIDES COBOS, abiertamente realizó proselitismo en la entrada del Jardín de Niños "ELISA VAZQUEZ SUAZO", que otorgó a los menores, con el consentimiento de las maestras del plantel educativo ya mencionado, playeras infantiles con la leyenda "VOY CON GABY PARA QUE CONTINUEN LOS UNIFORMES GRATUITOS", tal y como se demuestran con las documentales fotográficas que se adjuntan.

Que la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS se encuentra abiertamente invitando al voto de manera ilícita en favor de su candidatura a la Presidencia Municipal por Manzanillo; violentando con ello el numeral 51, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de Colima, así como el Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y sus Modalidades y los principios de Justicia y Legalidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lesionando gravemente el proceso electoral; además de ser una infracción grave a la normatividad electoral ya que la candidata a la Presidencia Municipal por Manzanillo realiza proselitismo en las escuelas.

Aduce que la denunciada en cuestión realizó propaganda personalizada y que la misma difunde su imagen y aspiración en las playeras que traen los menores, tal y como lo demuestra en las fotografías certificadas; por último refiere que de las interpretaciones de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, fracción XVIII, 286, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima permite concluir que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones

electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados o personas ajenas al partido político, motivo por el cual solicitó en su escrito de denuncias se sancione al Partido Acción Nacional por los delitos electorales ya mencionados.

II.- Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley.

El 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del referido Instituto Electoral admitió la citada denuncia, integrando el expediente identificado con el número CDQ-CMEM/PES-01/2015; respecto a la presunta realización de actos proselitistas en el Jardín de Niños “ELISA VAZQUEZ SUAZO”, violentando con ello el artículo 51, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado.

En relación con los hechos señalados que anteceden, se notificó a la parte denunciante y se emplazó a la parte denunciada, citándoseles a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 320 del Código Electoral del Estado, cuya fecha señalada para su desahogo se fijó para las 10:00 diez horas del día 14 catorce de mayo de mayo de 2015 dos mil quince.

III.- Audiencia de pruebas y alegatos.

El 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, se desahogó la audiencia correspondiente, a la que comparecieron las partes involucradas en el Procedimiento Especial Sancionador, de la que se advierte lo siguiente:

- a) La parte denunciante, Partido Revolucionario Institucional, en uso de la voz, a través de su Comisionado Suplente, ratificó todas y cada una de las partes de su escrito de queja presentado y expresó verbalmente los actos reclamados y las infracciones a las normas estatales electorales en que motivo su denuncia.

- b) En cuanto a la parte denunciada, candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, GABRIELA BENAVIDES COBOS, en uso de la voz, a través de su representante debidamente acreditado ante la instancia instructora, ratificó en todo su contenido el escrito presentado en ese momento en el que da contestación a la denuncia; manifestó la falsedad de las imputaciones hechas y atribuidas a su representada y señaló los motivos y la normatividad aplicable por la cual no se ha violentado los preceptos electorales citados por la denunciante.
- c) Por otra parte, tal y como se advierte del acta de referencia, la parte denunciada ejercieron su derecho de objeción de pruebas y se dio contestación a tales objeciones, en los términos que se detallan en el acta de audiencia en cuestión.
- d) El Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, procedió a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y admitió las pruebas que consideró ajustadas a derecho y las mismas se desahogaron en la misma audiencia.
- e) Concluido el desahogo de las pruebas admitidas, se otorgó el derecho a las partes denunciadas para que formularan los alegatos que estimaran convenientes, lo que efectuaron y presentaron por escrito en la audiencia en cuestión.

VI.- Remisión del expediente e informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado.

El 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio CMEM-296/2015, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado, al que adjuntó los anexos que se detallan.

1. Original de la denuncia presentada por JOSE LUIS MEDINA ORDAZA en 6 fojas, más una certificación de 6 fotografías en 3 tres fojas;
2. Un documento escaneado del oficio NO. IEE/CDQ/063/2015

3. Original del acta de fecha 8 de mayo de 2015;
4. Original de Acuerdo de fecha 8 de mayo de 2015, signado por el presidente y secretaria del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado;
5. Original del acta de fecha 9 de mayo de 2015 signada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado;
6. Original de la Comparecencia de fecha 9 de mayo 2015 presidente y secretaria del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral;
7. Copia de la credencia de elector a nombre de JOSE LUIS MEDINA ORDAZ;
8. Copia del Acuerdo de fecha 8 de mayo de 2015, signado por el presidente y secretaria del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado;
9. Original de contestación de requerimiento signado por JOSE LUIS MEDINA ORDAZ;
10. Original de cuenta de fecha 12 de mayo de 2015, signada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado;
11. Original del Acuerdo relativo a la Admisión de la Denuncia presentada el día 8 de mayo de 2015 signado por el presidente y secretaria del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado;
12. Original de cédula de notificación de fecha 12 de mayo de 2015 signada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado;
13. Original de la constancia de fecha 12 de mayo de 2015 signada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado;
14. Original de la cuenta de fecha 12 de mayo de 2015 signada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado;
15. Original del Acuerdo de fecha 12 de mayo de 2015 signado por el presidente y secretaria del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado;
16. Original del citatorio de fecha 12 de mayo de 2015 signada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado;
17. Original de Cédula de notificación de fecha 13 de mayo de 2015 signada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado;

18. Original de contestación a la denuncia de fecha 14 de mayo de 2015 signado por el apoderado general de la LIC. GABRIELA BENAVIDES COBOS;
19. Copia certificada de primer testimonio de escritura número 24, 560 de fecha 14 de mayo de 2015;
20. Original de Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 14 de mayo de 2015; y
21. Original del Informe circunstanciado signado por el presidente y secretaria del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado.

VII.- Turno a ponencia y radicación.

El 18 dieciocho de mayo del año en curso, a las 19:15 diecinueve horas con quince minutos, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado.

En misma fecha, se radicó el expediente correspondiente y se registró en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con la clave y número **PES-07/2015**.

VIII.- Reenvío de expediente al Consejo Municipal Electoral de Manzanillo y solicitud de diligencias para mejor proveer.

En términos del artículo 324, fracción III, del Código Electoral del Estado, y a solicitud del Magistrado ponente, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó el 20 veinte de mayo de la presente anualidad, reenviar el expediente que nos ocupa, al Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado, con la finalidad de:

1. Reenviar el expediente al Consejo municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado, para que hiciera del conocimiento de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional y emplazara al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, corriéndole traslado con la denuncia y sus anexos, para que estuvieran en

condiciones de hacer valer su garantía de audiencia respecto de los hechos denunciados por el representante del instituto político en comento.

2. Desahogará en su oportunidad y de nueva cuenta, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código Electoral del Estado, únicamente respecto del nuevo emplazamiento a que se refería el resolutivo anterior.
3. Una vez cumplido lo mandatado en el acuerdo, el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del estado, remitiera dichas actuaciones a este órgano jurisdiccional electoral, haciendo referencia al número de expediente PES-07/2015, para evitar la duplicidad en su radicación y asignación de ponencia, a fin de determinar en definitiva sobre la existencia o inexistencia de las violaciones a la normatividad electoral denunciadas.

IX.- Cumplimiento de diligencias ordenadas, remisión de proyecto y citación para sentencia.

Por auto de fecha 28 veintiocho del actual, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, por cumplida la determinación a que se hizo referencia en el antecedente inmediato anterior, adjuntando al afecto las constancias que así lo acreditaron.

El día 05 cinco de junio de esta anualidad, el Magistrado Ponente, de conformidad con el artículo 324 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, turnó a los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, se señalaron las 11:00 once horas del 06 seis de junio del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo

anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunciaron presuntas violaciones a lo dispuesto por el artículo 51, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de Colima; por la presunta realización de actos proselitistas en el Jardín de Niños "ELISA VAZQUEZ SUAZO", a decir del denunciante, por parte de la candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo del Partido Acción Nacional, GABRIELA BENAVIDES COBOS; por ende, se surte la competencia de este Tribunal para resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que la conducta denunciada se encuentra dentro de la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 317, del Código Electoral del Estado de Colima; es decir versa sobre una posible

contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, vinculada con la realización de proselitismo por parte de la candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, así como del Partido Acción Nacional.

SEGUNDA. Determinación de la litis.

La materia del presente procedimiento especial sancionador, se circunscribe a determinar por parte de este Tribunal Electoral, sí los hechos denunciados por la presunta realización de actos de proselitismo en la entrada del Jardín de Niños "ELISA VAZQUEZ SUAZO", ubicado en la calle Cedros #332, del Barrio I del Valle de las Garzas, en el municipio de Manzanillo, Colima; por parte de la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, en favor del Partido Acción Nacional, así como de su candidatura a la Presidencia Municipal de Manzanillo, constituyen o no, alguna infracción a lo establecido en el artículo 51, fracción XVIII del Código Electoral del Estado.

I.- Hechos denunciados.

En ese sentido se expone que, del contenido de la denuncia interpuesta por el **Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional**, se advierte en esencia lo siguiente:

a) Que siendo las 09:05 nueve horas con cinco minutos del día 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince, la candidata del Partido Acción Nacional GABRIELA BENAVIDES COBOS, se presentó en el Jardín de Niños "ELISA VAZQUEZ SUAZO", ubicado en calle Cedros #332, del Barrio I, Valle de las Garzas en Manzanillo, Colima, a hacer proselitismo.

b) Aduce que la candidata GABRIELA BENAVIDES COBOS se encuentra abiertamente haciendo proselitismo en la entrada del Jardín de

Niños, violentando con ello lo dispuesto en el numeral 51, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de Colima.

c) Refiere que con las documentales fotográficas certificadas que se anexan a la denuncia, acreditan que la candidata otorgó, a los menores, con el consentimiento de las maestras del plantel educativo ya mencionado, playeras infantiles con la leyenda “VOY CON GABY PARA QUE CONTINUEN LOS UNIFORMES GRATUITOS”; que en una de las documentales que presenta se ve a GABRIELA BENAVIDES COBOS poniéndole la playera a una menor y que en dicho plantel se contó con la anuencia de la maestra “CARMELITA”.

Aduce que la acción de la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, se encuentra abiertamente invitando al voto de manera ilícita, en favor de su candidatura a la Presidencia Municipal, violentando el Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y sus Modalidades, pues la candidata se encuentra impedida para hacer proselitismo en las escuelas públicas o privadas.

Menciona, además, que este hecho ilícito violenta los principios de justicia y legalidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lesionando gravemente el proceso electoral, además de ser una infracción grave a la normatividad electoral.

Finamente, refiere que la candidata GABRIELA BENAVIDES COBOS realiza proselitismo en la entrada del preescolar que es propaganda personalizada y que la misma difunde su imagen y aspiración en las playeras que traen los menores, tal y como se demuestra en las fotografías certificadas y que demuestran que se incumple con la con ello el artículo 51, fracción XVIII del Código Electoral del Estado; y que de las interpretaciones de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, fracción VXIII, 286, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima permiten concluir que los partidos políticos son personas jurídicas

que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados o personas ajenas al partido político, motivo por el cual solicitó en su escrito de denuncias se sancione al Partido Acción Nacional por los delitos electorales ya mencionados.

II.- Contestación a las denuncias.

En cuanto a las partes denunciadas, candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, y Partido Acción Nacional dieron contestación a la denuncia en forma escrita, a través de su representante legal y Comisionado Propietario, respectivamente; contestaciones de las que se advierte en esencia lo siguiente:

- a) Que resulta totalmente falso que el pasado 15 de abril del presente año, la candidata GABRIELA BENAVIDES COBOS se haya presentado en el Jardín de Niños "ELISA VAZQUEZ SUAZO", del Barrio I, del Valle de las Garzas en Manzanillo, Colima, a realizar proselitismo o promoción electoral y que jamás se acudió a escuelas públicas o privadas a realizar actos de proselitismo o promoción electoral.

- b) Que no es cierto que la candidata del Partido Acción Nacional se haya constituido en la entrada del Jardín de Niños a que se refiere la denunciante en su escrito de queja; como también resulta falso que haya realizado actos de proselitismo o promoción electoral prohibidos por el artículo 51, fracción XVIII del Código Electoral del Estado, reiterando que la candidata jamás acudió a escuelas públicas o privadas a realizar actos de campaña; y que igualmente niega que las fotografías que la denunciante acompañó en su escrito de queja acrediten la ejecución de actos de proselitismo electoral en escuelas públicas o privadas.

- c) Que niega por ser falso el contenido del punto tercero de los hechos de la denuncia que se contesta.

TERCERA. Pruebas admitidas y desahogadas.

A la parte **denunciante Partido Revolucionario Institucional**, se admitieron por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, la siguiente:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en 03 tres hojas que contienen impresiones a color de 06 seis imágenes, certificadas por el licenciado Marcelino Bravo Jiménez, Notario Público Número 02 en legal ejercicio en esta ciudad y puerto de Manzanillo, Colima; donde aparece la ciudadana GABRIELA BENAVIDES CABOS, candidata del Partido Acción Nacional, junto con niños, la cual relaciona con todos y cada uno de los puntos de su escrito de queja.

La parte **denunciada GABRIELA BENAVIDES COBOS** no ofreció prueba alguna en el momento procesal correspondiente y toda vez que el **Partido Acción Nacional**, hizo suya la prueba aportada y admitida que antecede, es que se tiene por enunciada.

Citada probanza que se tuvo por desahogada en la audiencia de referencia.

CUARTA. Alegatos de las partes.

En la etapa respectiva de la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos desahogada los días 14 y 22 veintidós de mayo del año en curso, respectivamente; se advierte que en la primera de ellas estuvieron presentes ambas partes, Partido Revolucionario Institucional, a través de su Comisionado Propietario JOSÉ LUIS MEDINA ORDAZ, y GABRIELA BENAVIDES COBOS, a través de su representante legal, licenciado ENRIQUE SALAS PANIAGUA; en la segunda sólo la parte denunciada se

presentó a la Audiencia respectiva, Partido Acción Nacional a través de su Comisionado Propietario, licenciado JOSÉ LUIS GONZÁLEZ DE LA MORA; partes que en su momento hicieron uso de su derecho a expresar los alegatos que a su parte correspondían; mismos que se expresaron por escrito en los términos que se encuentran en la contestación de la denuncia, los que se tomarán en cuenta al momento de efectuar el análisis sobre la acreditación o no, de las conductas atribuidas y en su caso al determinarse si se incurrió o no por parte de los denunciados en las infracciones atribuidas.

QUINTA. Informe circunstanciado.

Del análisis al informe circunstanciado rendido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, se advierten en esencia las siguientes conclusiones:

- a) Que la denuncia presentada por el profesor JOSÉ LUIS MEDINA ORDAZ, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, son soportadas con elementos de prueba que permiten determinar de manera presuntiva la consecución de actos contrarios a lo dispuesto por el artículo 51, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de Colima, mismos que se imputan a la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, en su carácter de candidata por el Partido Acción Nacional.

- b) Que los actos de referencia consisten en la realización de proselitismo en la entrada del Jardín de Niños “ELISA VAZQUEZ SUAZO”, el cual se encuentra ubicado en calle Cedro # 332 del Barrio I, del Valle de las Garzas en esta ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, donde se promociona la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS.

SEXTA. Valoración de pruebas.

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Además, las pruebas admitidas y desahogadas, deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia -que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

1.- En consecuencia por lo que se refiere a la prueba DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación por parte del licenciado MARCELINO BRAVO JIMENEZ, Titular de la Notaria Pública número 2 de Manzanillo, de las impresiones a color de 6 fotografías; aún y cuando fue admitida por la autoridad instructora en su oportunidad, como documental pública; este Tribunal Electoral con fundamento en el artículo 307, párrafo segundo y tercero del Código Electoral del Estado de Colima determina otorgarle valor probatorio indiciario en el

expediente que nos ocupa, a la siguiente prueba en lo individual; por las razones que posteriormente se indican.

1.1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en 03 tres hojas que contienen impresiones a color de 06 seis imágenes, certificadas por el licenciado Marcelino Bravo Jiménez, Notario Público Número 02 en legal ejercicio en esta ciudad y puerto de Manzanillo, Colima; imágenes que a continuación se insertan y son descritas:



De la imagen que se tiene a la vista se aprecia al centro de la misma una niña de pie, portando ropa al parecer deportiva, en color azul, con una prenda entre su cuello y pecho, al parecer de tela, en color blanco; tomando

dicha prenda, observándose al parecer en cuclillas o de rodillas, se observa el perfil de una mujer de tez morena, cabello oscuro; la imagen de dicha mujer parece corresponder a la de la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, la cual porta un pantalón al parecer de mezclilla, junto con una blusa color blanca, de manga larga en donde se aprecia en el hombro izquierdo el nombre “Jorge Luis” en color azul; detrás de dichas personas se visualizan lo que parece ser otras personas, sin distinguirse bien, debido a que en la imagen de referencia no se visualizan de manera completa; **además de que no es posible distinguir el lugar en donde se encuentran situadas dichas personas**, posterior a la imagen se aprecia un recuadro en color blanco con el emblema del Partido Acción Nacional alineado en la parte derecha; alineado al centro, la leyenda en color azul y naranja “GABY BENAVIDES PRESIDENTA MANZANILLO”, seguido en color azul y alineado a la derecha, “#LaqueCumpleyTrabajaporlaGente” “#YoVoyconGabyBenavides”.



En la imagen que precede, se observa al centro la imagen de la mujer descrita en la prueba anterior la cual parece corresponder a la de GABRIELA BENAVIDES COBOS, de igual forma portando un pantalón de mezclilla así como una blusa en color blanco con el nombre “Jorge Luis” en color azul en la parte del hombro izquierdo; dicha mujer se encuentra de pie e inclinada hacia una niña con ropa en color azul y la misma parece estar sosteniendo una prenda de tela sobre los hombros de la misma niña; dichas personas, además de otras más que aparecen de manera incompleta, **se encuentran sobre lo que parece ser una banqueta y sobre la calle se visualiza una camioneta color blanco.**



De la imagen que se tiene a la vista se aprecia un grupo de niñas y niños, unos detrás de otros; todos portando una playera blanca, la misma parece tener inserto al centro, un dibujo de un niño y a los costados de este se visualizan una franja color azul y otra en color naranja y bajo estas franjas y el dibujo parece estar inserto un par de leyendas, las cuales no se transcriben por no ser completamente visibles; detrás del grupo de niños se aprecia la imagen de la que parece ser la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, portando blusa blanca de manga larga acompañada

de 4 cuatro mujeres a su costado derecho y 2 dos más visibles detrás de unas rejas en color azul; **sin que pueda tenerse certeza del lugar en donde se encuentren ubicados en la foto, es decir, a qué tipo de instalaciones o inmueble, o si se encuentra fuera o dentro del mismo.**



En la imagen que antecede se aprecia un grupo de niñas y niños, unos detrás de otros; todos portando una playera blanca, la misma parece tener inserto al centro, un dibujo de un niño y a los costados de este se visualizan una franja color azul y otra en color naranja y bajo estas franjas y el dibujo parece estar inserto un par de leyendas, las cuales no se transcriben por no ser completamente visibles; detrás del grupo de niños se aprecia la imagen de la que parece ser la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, portando blusa blanca de manga larga acompañada de un hombre a un costado izquierdo portando una playera blanca con las letras al centro "JOKER", sosteniendo una manta de la cual no es visible el mensaje inscrito; a un costado derecho de la ciudadana se observa una mujer con blusa de manga larga en color azul claro, portando en la mano lo que parece ser las playeras que tren consigo los niños; detrás de este grupo

de personas se aprecia una reja en color azul y detrás de la misma el tronco de lo que parece ser unos árboles y en la parte derecha de la misma imagen se aprecia un edificio en color verde; **sin que pueda tenerse certeza del lugar en donde se encuentren ubicados en la foto, es decir, a qué tipo de instalaciones o inmueble, o si se encuentra fuera o dentro del mismo.**



La imagen que se tiene a la vista es igual a la imagen 3 descrita en el presente documento; por tanto se innecesario la descripción de la misma y prescinde de ella para obviar en repeticiones innecesarias.



En la última imagen que se tiene a la vista se aprecian dos mujeres adultas al centro, ambas vestidas de pantalón de mezclilla, tenis y blusas en tonos claros; ambas portando en la mano izquierda unas prendas al parecer de tela; la imagen de una de ellas parece corresponder a la de la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS; a un lado de ellas, se observan en fila unos niños con ropa en color azul, recargados sobre una reja color azul; dos de esos niños tomando con las manos los que parece ser una prenda color blanco con colores azul y naranja al centro, sin ser visible de que se trata; al costado derecho son visibles partes de los cuerpos y caras de varias personas, desconociendo de quienes se traten; **sin que pueda tenerse certeza del lugar en donde se encuentren ubicados en la foto, es decir, a qué tipo de instalaciones o inmueble, o si se encuentra fuera o dentro del mismo.**

Ahora bien, retomando el por qué este tribunal determina otorgarles valor probatorio indiciario a las pruebas admitidas por el Consejo Municipal

Electoral de Manzanillo como públicas, se exponen los siguientes razonamientos:

La certificación realizada por el licenciado MARCELINO BRAVO JIMENEZ, de la Notaria Pública número 2 de la demarcación correspondiente al Municipio de Manzanillo, misma que es del tenor siguiente:

“---EL CIUDADANO LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 02 DOS DE ESTA DEMARCACIÓN:-----
----- CERTIFICA.-----
- - - Que el presente legajo que consta de 3 tres hojas útiles, en las cuales se encuentran impresas 6 seis fortografías, son fieles y exactas de sus originales, y las cuales me remito para todos los efectos legales que haya lugar.- - -
- - - Se extiende la presente a solicitud de la parte interesada, en la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Estado de Ciolima, a los 5 cinco días del mes de Mayo del 2015 dos mil quince,. DOY FE.- - -
----- LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ.- - -
-----BAJM-360919-V69 CED. PROF. 381 301.- - -

Se destaca que la misma únicamente a juicio de este Tribunal, certifica y hace constar que cada una de las imágenes en cuestión, fueron cotejadas con sus correspondientes originales que se tuvieron a la vista por el citado fedatario y que concordaban exactamente con ellas; por lo tanto, lo único que aportan a la controversia las certificaciones de referencia, es que se certificaron de otras diversas de idénticas características; sin que con motivo de dicha certificación se robustezca su contenido o características; puesto que para efectos probatorios sería el mismo valor que aportarían tanto en original que con la certificación en cuestión; sosteniéndose lo anterior debido a que el Notario Público lo único que hizo fue constatar que dichas imágenes coincidían exactamente con sus originales, sin que se hubiera pronunciado respecto a detalles importantes como a qué correspondía el lugar en dónde se tomaron las fotografías; y menos aún refiere sobre los hechos que el denunciante aduce que se prueban con las fotografías,

simplemente se dedica a dar fe de que las imágenes impresas a color corresponden de manera fiel a las originales.

Por otra parte, se destaca que no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral local que si bien en la parte inferior de una de las fotografías aparece una franja con una leyenda y logotipos alusivos al Partido Acción Nacional y a la candidatura de la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS; también resulta que el denunciante no señaló y menos acreditó con medio de convicción diverso, cómo se hizo de tal fotografía con las características que presentan (la franja con propaganda antes señalada); o si fue quien las tomó personalmente o las obtuvo de algún perfil electrónico de la citada diputada, hoy contendiente para el cargo de Presidenta Municipal de Manzanillo, en el que se encuentre realizando actos de campaña o publicitando su candidatura y que por ello se justificara la leyenda en cuestión; por ende resulta insuficiente el indicio que refleja tal prueba técnica (fotografía), ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, tal y como lo expuso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que se inserta a continuación:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Quinta Época: Juicio de revisión

constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#) .—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#) .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores VS Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SÉPTIMA. Determinación sobre la acreditación o no, de las infracciones atribuidas a los denunciados.

I.- Es inexistente la violación al artículo 51, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de Colima.

Se concluye lo anterior, atento a los argumentos y fundamentos que se exponen a continuación:

Como se desprende de autos, las únicas pruebas que exhibe el denunciante son documentales publicas consistentes en 06 seis fotografías certificadas ante notario público, ya que si bien, tienen el carácter de documental publica, no hacen prueba plena y son ineficaces para acreditar plenamente los hechos denunciados, lo anterior en virtud de que, el notario solo certifico que la copia de la fotografía era copia fiel de su original, sin que al notario le consten los hechos que en ellas se aprecian por no haber dado fe físicamente de lo acontecido cuando se capturaron.

En efecto, no se levantó una fe notarial de hechos en el día, hora y lugar de los hechos, sino que, se insiste el notario solo certificó que la copia de la fotografía era copia fiel de su original, bajo ese tenor, no pueden hacer prueba plena la documentales públicas de referencia.

Bajo ese tenor, las fotografías exhibidas solo aportan indicios de que la candidata denunciada GABRIELA BENAVIDES COBOS estuvo en conviviendo con algunos niños e incluso en apariencia éstos portaban playeras con lo que podría parecer ser el nombre de la candidata, sin que dichas fotos aporten ni siquiera indicios de que dicha candidata estaba en el interior del supuesto jardín de niños, ya que, como se indicó al valorar cada una de ellas en la consideración que antecede, se aprecia en las imágenes que en una de las tomas se observa en vehículo, por lo que, presumiblemente las fotografías fueron captadas del exterior de un inmueble y no en su interior; desconociéndose si efectivamente se trate de una escuela y menos aún de que se trate de la escuela en la que se adujo por el denunciante, hizo acto de presencia la citada candidata.

Lo anterior máxime que el mismo denunciado al menos en 3 tres ocasiones en su denuncia reconoce que la candidata denunciada estuvo en LA ENTRADA del jardín de niños, (a fojas 1 y 2 de la denuncia) mas no al interior, lo que sin duda robustece el hecho de que la candidata no ingreso a ningún plantel educativo, si es que efectivamente hubiera hecho acto de presencia a alguno; puesto que, al menos no existen probanzas ni aún en forma indiciaria que acrediten lo contrario.

Lo anterior es así dado que, no fueron ofrecidos otro medios de prueba adicionales de parte del denunciante que, adminiculados o concatenados entre sí, pudiesen generar convicción en el juzgador respecto de la existencia de las infracciones denunciadas.

En consecuencia, se determina que la parte denunciante no logró demostrar plenamente en el asunto que nos ocupa, las conductas atribuidas;

es decir, que la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS hubiera comparecido afuera de la escuela señalada en la denuncia, con la finalidad de realizar actos proselitistas.

En virtud de ello, ante la ineficacia de las pruebas indiciarias aportadas a la controversia, tendientes a acreditar las presuntas conductas infractoras a cargo de los denunciados, este Tribunal atendiendo al principio de presunción de inocencia que debe imperar en este tipo de procedimientos sancionadores; y ante la obligación procesal del denunciante de acreditar sus manifestaciones con base en la carga procesal que tiene de probarlas en los procedimientos especiales sancionadores, es que determina que las pruebas desahogadas en autos, resultan insuficientes para tener por acreditado plenamente que el Partido Político Acción Nacional y su candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, GABRIELA BENAVIDES COBOS, hubieran incurrido en la conducta que les fue atribuida, y por lo tanto que los mismos hubieran infringido lo dispuesto por el artículo 51, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de Colima.

Por lo tanto, lo procedente es declarar con base en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Colima, la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y absolver a los denunciados de las conductas atribuidas.

Se sostiene la anterior determinación con base en los fundamentos y razonamientos que han quedado expuestos en las consideraciones que anteceden; así como en lo señalado en las siguientes tesis y jurisprudencias que al efecto se transcriben, mismas que se consideran aplicables en lo conducente a la presente causa debido a que en ellas se abordan los temas relativos a los principios que deben regir en los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia, la duda absoluta, y la consecuente carga procesal que tiene el denunciante de acreditar sus afirmaciones debido a que en los procedimientos sancionadores, al denunciante le corresponde la carga de la prueba para acreditar las conductas denunciadas ya que es su deber aportar las pruebas

desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la **imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, **es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.** Quinta Época: Recurso de apelación. [SUP-RAP-71/2008](#) .—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1245/2010](#) .—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo. Recurso de apelación. [SUP-RAP-517/2011](#) .—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Partido Verde Ecologista de México, VS Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas**; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Cuarta Época: Recurso de apelación. [SUP-RAP-122/2008](#) y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Recurso de apelación. [SUP-RAP-33/2009](#) .—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Recurso de apelación. [SUP-RAP-36/2009](#) .—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Partido de la Revolución Democrática y otros, VS Consejo General del Instituto Federal Electoral.

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez. Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz. Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón. Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives. Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco. Época:

Octava Época, Registro: 213021, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 75, Marzo de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: VII. P. J/37, Página: 63.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 323, 324 y 325 del Código Electoral del Estado de Colima, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara la inexistencia de la violación al artículo 51, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de Colima, atribuida al Partido Político Acción Nacional y su candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, GABRIELA BENAVIDES COBOS y, por ende, se absuelve a los mismos de las conductas que fueron materia del presente procedimiento especial sancionador.

Notifíquese personalmente a la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, del Instituto Electoral del Estado de Colima, y a los Comités Directivos Municipales en Manzanillo, de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en sus domicilios señalados en autos para tal efecto; finalmente, hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Colima, 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, integrado por los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE

ZAMORA(Presidente y ponente), ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, aprobó la presente sentencia por unanimidad de votos, en la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015. Autorizó y dio fe de ello el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la sentencia dictada el día 06 de junio de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número PES-07/2015, mediante la que se declaró la inexistencia de las violaciones a la normatividad electoral atribuidas, y se absolvió a los denunciados.